Interlocutorio No. 145
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Cooperativa "Coomeducar"
Demandado: Wilmar Yovani Betancur Lengua
Radicado: 2023-00034-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR" en frente de WILMAR YOVANI BETANCUR LENGUA.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias del artículo 709 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar en la proporción más alta permitida por la Ley que el demandado Betancur Lengua percibe en su condición de Docente en la Institución Educativa San José, ubicada en el Corregimiento de San Lorenzo del Municipio de Riosucio – Caldas; así mismo, reclama el embargo de las posibles cuentas que posea en Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A., Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente; por último, también solicita el embargo y posterior secuestro del bien mueble motocicleta propiedad del demandado.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% del salario que percibe el demandado BETANCUR LENGUA, en calidad de empleado de la Institución Educativa San José, ubicada en el Corregimiento de San Lorenzo, del Municipio de Riosucio – Caldas, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por el aquí demandado. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

misma Constitución Política. Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% del salario que devenga el Sr. Wilmar Yovani Betancur Lengua; por secretaría ofíciese a la mencionada entidad.

De igual manera, por permitirlo el articulo 593 # 1 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien mueble motocicleta de placas KVK 68D y se oficiará a la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio – Caldas, para que se sirvan inscribir la medida en la respectiva carpeta.

Y, en lo que respecta al embargo de las cuentas bancarias en cabeza del demandado, en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesaria tal medida cautelar, también reclamada por la parte accionante. Por lo tanto, esta medida será negada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MLTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR", en frente de WILMAR YOVANI BETANCUR LENGUA.

- Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS ($4.031.600), por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré sin número (fol. 5), cuyo vencimiento se dio el 05-08-2022.

- Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 8 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devenga el Sr. WILMAR YOVANI BETANCUR LENGUA, en calidad de docente de la Institución Educativa San José, ubicada en el corregimiento de San Lorenzo del municipio de Riosucio-Caldas; para materializar dicha medida, por secretaría ofíciese a la mencionada entidad.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor (motocicleta) de placas KVK 68D, de propiedad del demandado Sr. Betancur Lengua Wilmar Yovani. Oficiar a la Subsecretaría de Movilidad de Riosucio – Caldas, comunicando la medida.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO NEGAR el embargo y retención de los dineros depositados por el demandado BETANCUR LENGUA en cuenta corriente y/o ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea en Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco BBVA y Banco AV Villas.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de *diez (10) días.*

SEPTIMO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Cristian Alfredo Gómez González, para actuar de acuerdo al poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO